



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE DETERMINAN NUEVAS CATEGORÍAS
SUSCEPTIBLES DE SER RETRIBUIDAS MEDIANTE
PRECIOS PÚBLICOS.
SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS POR ESCUELAS
DE ARTE Y SUPERIORES DE DISEÑO.**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Ordinario celebrado en fecha 16 de marzo de 2006, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2006 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan nuevas categorías susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos. Servicios docentes prestados por Escuelas de Arte y Superiores de Diseño, remitida por la Consejería de Hacienda y Empleo.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2006, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.



II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto consta de artículo único y una disposición final.

III. MARCO COMPETENCIAL

El artículo 157 de la Constitución española indica cuáles son los recursos económicos de las Comunidades Autónomas, remitiendo su apartado tercero a una Ley Orgánica para regular el ejercicio de las competencias financieras de las mismas. De esta manera, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) regula los recursos de las diferentes Comunidades Autónomas y el ejercicio de sus competencias financieras.

Es el artículo 4 de esta Ley Orgánica el que establece como recursos de las Comunidades Autónomas, entre otros, sus propias tasas.

Además, el artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica establece la potestad de las Comunidades Autónomas para el establecimiento de tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

El artículo 43 del Estatuto de Autonomía de La Rioja señala que la CAR ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la LOFCA.

Así mismo, el artículo 45.b) del Estatuto considera como recursos de la CAR “los rendimientos de las tasas, contribuciones especiales e impuestos propios de la Comunidad que el Parlamento de La Rioja pueda establecer, de acuerdo con el artículo 157 de la Constitución”. En base a esta habilitación se aprobó la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) estableciendo, como objeto de la misma, la regulación del Régimen Jurídico de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja como ingresos integrantes de su Hacienda.

A su vez, el artículo 48.1.b) del Estatuto otorga a los órganos competentes potestad para regular el establecimiento, modificación y supresión de sus tasas. Es el artículo 36 de la indicada Ley de Tasas y Precios Públicos el que regula la creación y modificación de los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos, debiendo determinarse mediante Decreto del Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, previa solicitud de la Consejería competente por razón de la materia.



IV.-OBSERVACIONES GENERALES

La disposición normativa, sometida a Dictamen de este Consejo Económico y Social, se limita a introducir una nueva categoría de bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos en el Anexo del Decreto 87/2003, de 18 de julio. En concreto, los servicios docentes prestados por Escuelas de Arte y Superiores de Diseño.

En la documentación, que acompaña a este Proyecto de Decreto, no se indica la adscripción o no de la Escuela de Arte y Superior de Diseño a la Universidad de La Rioja para poder, así, determinar la idoneidad de su inclusión dentro del Decreto arriba mencionado.

En el caso de que se adscribiera (artículo 11 de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades) no tendría razón de ser la inclusión de esta nueva categoría de precio público en el Decreto 87/2003, de 18 de julio, puesto que, según el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica de Universidades, los precios públicos de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria según los costes de prestación del servicio.

Si, por el contrario, no se adscribiera se cumplirían los requisitos necesarios para poder establecer la retribución mediante precio público de los servicios docentes prestados por la Escuela de Arte y Superior de Diseño. Puesto que, según el artículo 35 de la Ley de Tasas

y Precios Públicos de la Comunidad, estaríamos ante la prestación de un servicio, efectuada en régimen de Derecho público por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya prestación no es obligatoria ni exclusiva del sector público y de solicitud voluntaria por los administrados.

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño deja abierta la posibilidad de que estos estudios sean impartidos tanto por el sector público como por el privado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta introducción debe realizarse mediante Decreto, correspondiendo posteriormente a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación y revisión de los elementos sustantivos mediante Orden.

Teniendo en cuenta que el artículo 34.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja indica que la elaboración del borrador inicial debería ir acompañada de un preámbulo, sería conveniente su introducción explicando el objeto y la finalidad de este Decreto.

Tal es el Dictamen al Proyecto de Decreto por el que se determinan nuevas categorías susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos.



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

Servicios docentes prestados por
Escuelas de Arte y Superiores de
Diseño, aprobado por unanimidad por el

Pleno del Consejo Económico y Social
en sesión ordinaria celebrada el día 16
de Marzo de 2006.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

El Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa